

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 19/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150009900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PINTO GUZMAN	Auto de reconocimiento de apoderados	18/01/2022		
05615400300120170066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN ANDRES URIBE LONDOÑO	Auto pone en conocimiento NIEGA TERMINACION	18/01/2022		
05615400300120180030500	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	DUVAN ALONSO BUSTAMANTE BUSTAMANTE	Auto requiere A LA INTERESADA PREVIO A ORDENAR LA ENTREGA SOLICITADA	18/01/2022		
05615400300120180040800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUISA FERNANDA VARGAS OSPINA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION	18/01/2022		
05615400300120190052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES JULIAN FRANCO RODAS	Auto ordena oficiar	18/01/2022		
05615400300120190093300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TATIANA SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA RENUNCIA A PODER, NI RECONOCE PERSONERIA	18/01/2022		
05615400300120190093300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TATIANA SEPULVEDA	Auto ordena oficiar	18/01/2022		
05615400300120190105600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROL JOHAN LEUDO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	18/01/2022		
05615400300120190105600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROL JOHAN LEUDO SANCHEZ	Auto ordena emplazar AL SEÑORA LUIS ALBERTO MENDEZ TRESPALACIOS	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Auto ordena oficiar A LA EPS	18/01/2022		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	18/01/2022		
05615400300120200073000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	PRISCILA MARIA CUNNINGHAM	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2022		
05615400300120210006500	Ejecutivo Singular	NOHELIA DEL SOCORRO GARCIA DE ARIAS	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	18/01/2022		
05615400300120210013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRO NARANJO ROMERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2022		
05615400300120210022200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR DE JESUS ARANGO TAMAYO	Auto que decreta terminado el proceso	18/01/2022		
05615400300120210028400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2022		
05615400300120210044800	Ejecutivo Conexo	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/01/2022		
05615400300120210065800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORAIDA MORALES OCAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS SEÑORAS ZORAIDA MORALES OCAMPO y SHIRLEY ANDREA ECHAVARRÍA CASTRO	18/01/2022		
05615400300120210084200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210084500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE LORZA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2022		
05615400300120210084500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE LORZA PEREZ	Auto decreta embargo	18/01/2022		
05615400300120210084700	Ejecutivo Singular	JOSE HERLINDO MARTINEZ MARTINEZ	PABLO EMILIO ARENAS MARTINEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210084900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210085400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUZ OSPINA PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2022		
05615400300120210085400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBA LUZ OSPINA PALACIO	Auto decreta embargo	18/01/2022		
05615400300120210086000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN TEODULFO ROMERO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2022		
05615400300120210086000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN TEODULFO ROMERO ROMERO	Auto decreta embargo	18/01/2022		
05615400300120210086600	Inspecciones judiciales y peritaciones	OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210086900	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	18/01/2022		
05615400300120210087300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EFREN OTALVARO NOGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2022		
05615400300120210087300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EFREN OTALVARO NOGUERA	Auto decreta embargo	18/01/2022		
05615400300120210087800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA	NELLY MARGARITA OSPINA GUERRERO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210088100	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES SAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210088500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ASERCOOPI	MARIA FLOR LOPEZ CORDOBA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210089100	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA PINO LONDOÑO	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210089700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE EDILBERTO RIOS ALVAREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210090000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	JOHN JAIRO RAMOS GIRALDO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		
05615400300120210094000	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00408 00**

Decisión: Admite cesión crédito

En virtud de la cesión de derechos de crédito suscrita por el NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada General de REFINANCIA S.A.S., SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S. A., transfirió al CESIONARIO REFINANCIA S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenidas en el título valor fechado enero 22 de 2013, obrante a folios 13 y 14 del expediente principal,

Téngase a la sociedad REFINANCIA S.A.S. como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ para representar a la cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6e6b723f6d239bc78b4cb51366e5e62a6fae8bdf05f6258374f89888cce59**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00933 00**

Decisión: No acepta poder ni renuncia

El poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020). Además, no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento.

De otro lado, y teniendo en cuenta el mismo escrito obrante en el documento 02 ya citado, no se acepta la renuncia de poder que hace la apoderad judicial de la entidad ejecutante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 76, inciso 4º del C. General del Proceso.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar obrante en la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, documento 05.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5584fb1c2caf8145c840bb845748139d33625716ccdd7e019b638e9dbf0218c**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01056 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 03 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO MÉNDEZ TRESPALACIOS, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3bfd1c7e4cb8403fc33140c86c6dead5de68a75659cb9ff1e2612fc607682**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00842 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b957f218c367ca558c172abf22bb281ef9b26cc8fb0d1a12f8a3af1d7c669c32**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00845 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE LORZA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.841.666** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 18 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$14.187.300** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 19 al 30 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PILAR MARÍA SILDARRIAGA C., portadora de la T. P. 37.373 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6961875869c2771fa7a72b4b30c035e7e26487b79b8c95214ce891c8c775b7**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00847 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda, el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd16e83d930e576cf95a8e582425f4f74bbd3c5ae08fbb2488be04c61bc8fc7**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00849 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **ed4ef639911fa4233a9922ab822a0fd606c3ec9ab07cb1e81d4f8dcde0ff7515**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00854 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ALBA LUZ OSPINA PALACIO y ANDERSON HUMBERTO OTÁLVARO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.152.240** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0650687 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2d659d3c7ca1c277fadfc05b1867a72779c5012a1cbdedaa763c74207c53f0**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00860 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JULIÁN TEODULFO ROMERO ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$44.236.962** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087025 obrante a folios 5 al 9 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d66095a2e246d649328828cfd635b66d3eb52e3c976f61214edff69a6e0210**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00866 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0f2b80a0c8959c07ed7f54a29b6f00063058e0088223e0507b9cc6e51eff6**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00869 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

La solicitante señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO, presenta escrito en el que invoca la concesión del amparo por pobre, habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de defensa en calidad de demandado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De otra parte, resulta ser una garantía constitucional y legal, que la Judicatura otorgue a las partes, la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, pedir y controvertir pruebas en las oportunidades procesales.

Como se puede advertir en el caso de marras, la aquí solicitante afirma que se encuentran en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses ante el presente trámite judicial, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial les concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses en esta Litis.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO.

SEGUNDO: Para que represente a la amparada OSPINA OTÁLVARO, se le designa como apoderada en amparo de pobreza a la abogada MARÍA CARMENZA FRANCO GIL portadora de la T. P. 136.491 del C. S. de la J., quien se ubica en la CALLE 42 NRO. 56-39, OFICINA 703, CENTRO EMPRESARIAL SAVANNA PLAZA DE RIONEGRO ANT. Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98dd66d80ccad0cc3a4ded01b36fe1fbc158c69274734c6398da5c2a53d4951**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00873 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra HÉCTOR EFRÉN OTÁLORA NOGUERA y MARTHA BIBIANA ARIAS TAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.449.128** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0705075 obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a4f3c3fd39249167a0176c9d2d17767a23e455c13127c434169034e8a0029**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00878 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, existe incongruencia en el domicilio de la demandada frente al determinado en el escrito introductor y el indicado en el Poder conferido por la entidad actora.
- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda, así como el escrito de medidas cautelares.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d8578af977c1efb3004f7e535d3ed59b0a4535ad457cc7c3bb1445acb5835**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00881 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento. De igual manera, se deberá determinar e identificar claramente el asunto a tratar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10886eef27ff5f3ac1053b71fb8ad0d4e98737a49ab346b561ea1eba432fb3c2**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00885 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 663 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 84, numeral 2º del C. G. del P., no se acredita la calidad de Representante Legal de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., con la que actúa la endosante identificada con c.c. Nro. 1.015.447.339, en el título valor aportado como base de recaudo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ac4133cd156f116a60de4cf22f4f52aafc04657f382997404e886dc21f860**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00891 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a43290ccec04a9bf8ce7343f44b49324bf9b66d20996a4852f24c9b2a54b01d**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00897 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los documentos aportados como base de recaudo, existe incongruencia en la introducción y los hechos de la demanda en cuanto al nombre de uno de los demandados, si corresponde a BRIAN OCAMPO OSORIO o BRAIAN OCAMPO OSORIO. En tal sentido se deberá aclarar el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177271e29501f2419470c93baba4a00223a06c10641dbd6e18847e8630ee82d**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00900 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a98eac637c0347a50b05fec0e2393b7619d2fcf7197163ca07d86102a6208**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00940 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c03bdb4dddf96f9e8213ff9b60d99318c6a2cfd6f2001c1210252388e483**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00099 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETENCUR, con T. P. Nro. 139.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder anterior otorgado por la parte actora a la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b69171b7d21e62dfc44c61944900856801d8ef93d356f1ef2f7493d23ce6e8**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00668** 00

Decisión: Niega solicitud terminación

No se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible a folios 161 del expediente digital, que hace la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, habida cuenta que no funge como apoderada judicial de la entidad demandante.

De igual manera no se da trámite a las peticiones obrantes en documentos 02., 03. y 04. de la carpeta virtual principal, toda vez que el memorialista no es parte en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73766de8960538fe4c4586c694733896f55311e9774066932ec6e0e4d1f87adb**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00305 00**

Decisión: Requiere interesado

Previo a resolver la solicitud anterior de devolución de vehículo automotor de placas EPC76E, que hace la señora LIZETH SERNA JARAMILLO, la memorialista deberá aportar Historial del citado rodante debidamente actualizado, expedido por la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro Ant., en el cual aparezca el nombre de su actual propietario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392795a4dace5d2b20c30c79981847437d280f30043f2f3949c488460aa11975**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00448 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha noviembre 24 de 2021, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 03. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el nombre correcto de la demandante corresponde a **LUZ MARÍA PALACIO CALLE**, y no como erróneamente allí se plasmó LUZ MARINA PALACIO CALLE.

Notifíquese el presente auto a la parte demanda, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: 7099a6d3967a8164654dde260be4f2fb28e8df97179804ed475cc621aabb7f04

Documento generado en 18/01/2022 04:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00076 00**

Decisión: Requiere entidad

Vista la petición realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR A LA EPS COOMEVA, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por este despacho judicial mediante oficio Nro. 404 de junio 1° de 2021, recibido en esa empresa en agosto 6 de la misma anualidad. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989dba3f2b3edea276c2f3f6db2db437860522a5f072d81e7e70bdf30eb5d975**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00137 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ALEJANDRO NARANJO ROMERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f397e91c4770b629dc4bb8dce10811b7092eccd817084373b3f0425056970**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00658 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado en noviembre 25 hogaño por las demandadas ZORAIDA MORALES OCAMPO y SHIRLEY ANDREA ECHAVARRÍA CASTRO, manifestando que se dan por notificadas del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlas como NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c020d25ead06d277f7189f1bb5b5f59d502e80890c2a2f8e3fc28acbcbae3**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00284 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75f28ad70df63c65810a3f62323efcb0862b5f2b152e8f463051bc4453c299**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00730 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PRISCILA MARÍA CUNNINGHAM, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5318acefefb7c470a3380165df1beecd52debd234e078db26ec870ea411754a4**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa3e2ea64c22b0789505d13e39f493245d9796ca631ae7b49cfe1ef164619ed**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00222 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Conforme a los memoriales que anteceden visibles en documentos 09 y 10 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA instaurado por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS ARANGO TAMAYO.

SEGUNDO: Se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo automotor de Placas HYT-896, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2017, MOTOR NRO. A812UC56810, NRO. DE SERIE 9FB5SREB4HM472030. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ce5803ebe147db8eabfc2f22c1435cbe55c4817bdbbae7907e30f1f998574**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00065 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación a la demandada ESTHER JUDITH PÉREZ USME, suministrada en escritos anteriores, visible en el documento 12 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 002 de enero 19 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72e9e1fa652541203014162426d31813e5e225132f7a5a7bbef07d6d4e7279**

Documento generado en 18/01/2022 04:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>